

MEMORANDUM

DE: Patricio Aylwin Azócar

A: Jorge Rodríguez

Adjunto Oficio el Intendente de V Región en que propone lista de peritos para expropiaciones, cuya designación debe hacerse por Decreto del Ministerio de Hacienda.

Creo que lo procedente sería aprobar la lista sugerida por Intendente, leuego disponer el respectivo Decreto.

Atte

15/IX/93

Patricio

REPUBLICA DE CHILE
GOBIERNO INTERIOR
INTENDENCIA Vª REGION

OF.ORD.No 4- 1545- /

ANT. : Art.4º inciso 2º del D.L.
Nº 2186 de 1978.

MAT. : Propone nómina de profesio-
nales para confeccionar
lista de peritos tasadores
en Procedimiento de Expro-
piaciones.

VALPARAISO, 23 AGO 1993

DE : INTENDENTE DE LA Vª REGION, VALPARAISO

A : S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A continuación propongo a S.E., la nómina de profesionales, para los efectos señalados en el artículo 4º del D.L. 2186 de 1978, para integrar las listas de peritos tasadores en el Procedimiento de Expropiaciones.

a. ARQUITECTOS

René Adaros Alvares
Edmundo Bravo Ubilla
Francisco Harrison Ogalde
Reinaldo Meneses Bajo
Jorge Moreau Lazo
Osvaldo Muñoz Quintana
Maximiliano Palma Urrutia
José Ríos Bouch
Odette Saavedra Rudnick
Daniel Costa Olivares
Juan Micelli Soto
Víctor Montecinos Lavín

b. CONSTRUCTORES CIVILES

Julio César Araya Matteo
Pablo Caria Giurici
Claudio Cienfuegos Brunet
Marcos Alberto Díaz Espínola
Daniel Eugenio Enríquez Balieiro
Héctor Hernández Meneses
Archivald R. Hughes Montealegre
Fernando Montero Figueroa
Luis Pablo Padilla Vergara

Alberto Radrigán López
Alvaro Verdejo Vidal
Jorge Muñoz Catalán

Saluda a S.E. atentamente,




JUAN ANDUEZA SILVA
INTENDENTE


JAS/ARU/SASF/pur.

Distribución :

1. S.E. el Presidente de la República
2. Departamento Jurídico (2)
3. Archivo

el Juez del Crimen, podrá deducirla ante el Juez Civil correspondiente y el proceso se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio sumario, sin que le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681º del Código de procedimiento Civil.”.

ARTICULO TRANSITORIO El Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, mediante una o más resoluciones de su Jefe Superior, eliminará, de oficio o a petición de parte, todas aquellas anotaciones que no fueren procedentes, según la modificación introducida al Nº 2 del artículo 211º de la ley 18.290¹⁵⁴.

JOSE T. MERINO CASTRO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— RODOLFO STANGE OELCKERS.— JORGE LUCAR FIGUEROA.”.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 1º de febrero de 1990.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Hugo Rosende, Ministro de Justicia.— Carlos Silva, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

*

LEY Nº 18.932

Modifica el decreto ley 2.186, de 1978

(Publicada en el “Diario Oficial” Nº 33.593, de 10 de febrero de 1990)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY¹⁵⁵:

“ARTICULO UNICO Sustitúyese el inciso 2º del artículo 4º del decreto ley 2.186, de 1978¹⁵⁶, por el siguiente:

“La lista de peritos se formará entre profesionales que, en número no inferior a seis por cada especialidad, propongan los respectivos In-

154 Véase la nota 44.

155 Por sentencia de 25 de enero de 1990, el Tribunal Constitucional declaró que el artículo único de esta ley es constitucional.

156 El decreto ley 2.186, de 1978, aprobó la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones. (“Diario Oficial” Nº 30.085, de 9 de junio de 1978; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 73, pág. 128).— MODIFICACIONES: Decreto ley 2.869, de 1979 (Art. 7º): Sustituye el artículo 18º a contar de la fecha que indica. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 75, pág. 419).— Ley 18.932, de 10 de febrero de 1990: Reemplaza el inciso 2º del artículo 4º.

Intendentes Regionales, previa consulta de éstos al Consejo Regional de Desarrollo correspondiente. En igual forma se procederá cuando a juicio del Presidente de la República, sea necesario ampliar la referida lista. Las vacantes que por cualquier causa se produzcan en la lista permanente serán llenadas por el Presidente de la República, de entre dos nombres que los Intendentes Regionales correspondientes, previa la citada consulta, propondrán por cada cargo que quede vacante. Si los Intendentes Regionales no hicieren las proposiciones dentro del término de treinta días de ser requeridos, el Presidente de la República podrá prescindir de ellas."

JOSE T. MERINO CASTRO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— RODOLFO STANGE OELCKERS.— JORGE LUCAR FIGUEROA."

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 82° de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 2 de febrero de 1990.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.—
Martín Costabal, Ministro de Hacienda.

LEY N° 18.933

Crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, dicta normas para el otorgamiento de prestaciones de salud por los institutos del ramo y deroga el decreto con fuerza de ley 3, de 1981, de Salud¹⁵⁷

Publicada en el "Diario Oficial" N° 33.616, de 9 de marzo de 1990)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY¹⁵⁸:

¹⁵⁷ Esta ley fue modificada por el artículo 27° de la ley 18.959, de 24 de febrero de 1990.

¹⁵⁸ Por sentencia de 15 de enero de 1990, el Tribunal Constitucional declaró que la norma contenida en el ex inciso 5° del artículo 1°, que fue eliminado del proyecto, es inconstitucional, que los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 7°, son constitucionales y que no le correspondía pronunciarse sobre los incisos 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 1° y de los incisos 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 7°, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

El propietario y los poseedores o detentadores del bien cuya expropiación se encuentra en estudio, están obligados a permitir a los funcionarios de la entidad expropiante la práctica de las diligencias indispensables para el reconocimiento de aquél. Con tal objeto, el jefe de dicha entidad podrá, por sí o por delegado, requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública, quien la otorgará, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario, sin forma de juicio y sin más trámite que la agregación de una copia autorizada de la resolución de estudio y oyendo al interesado, si lo estimare pertinente. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno y deberá dictarse dentro del plazo de 5 días. En la misma resolución, el juez determinará los días y horas y el plazo en que se llevará a efecto el reconocimiento. La notificación al interesado se practicará por Carabineros, dejando en el lugar en que se encuentra el bien expropiado y con una persona adulta, copia íntegra de la solicitud y de la resolución que en ella recaiga.

Los efectos de la resolución de que trata este artículo expirarán ipso jure el nonagésimo día después de publicada en el Diario Oficial, debiendo, por tanto, el conservador respectivo, cancelar de oficio las inscripciones referidas en el inciso tercero.

Respecto de un mismo bien, la entidad expropiante no podrá renovar la resolución de estudio antes de transcurridos tres años desde la expiración de sus efectos; pero podrá, en cualquier tiempo, expropiar sin la dictación previa de la resolución mencionada.

ARTICULO 3º Los que maliciosamente y en perjuicio del expropiante dañaren, inutilizaren o destruyeren el bien objeto de la resolución de estudio publicada, inscrita y anotada, en su caso, o retiraren de él bienes que constituyen inmuebles por adherencia, con la salvedad de los frutos o productos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 21º, o partes o piezas que le hagan disminuir su valor o perder su aptitud para el objeto de la expropiación, sufrirán la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, sin perjuicio de la responsabilidad civil que procediere.

ARTICULO 4º Todo procedimiento expropiatorio se iniciará o continuará, según corresponda, con el nombramiento de una comisión de tres miembros encargada de determinar el monto provisional de la indemnización. La entidad expropiante designará a los miembros de esta comisión, en la cual no podrán figurar profesionales pertenecientes a dicha entidad, de entre los técnicos de diversas especialidades que figuren en una lista de peritos que apruebe el Presidente de la República por decreto del Ministerio de Hacienda, para una región o agrupación de regiones. Esta comisión no podrá ser integrada con más de un miembro que pertenezca a la administración centralizada o descentralizada del Estado.

La lista de peritos se formará de entre los profesionales que, en número no inferior a seis por cada especialidad, propongan los respecti-

18932
0.10.2.9º

Art. 4º DL. 2186 / 78 modificado por Ley 18.932

vos Colegios Profesionales de la correspondiente región o agrupación de regiones. En igual forma se procederá cuando, a juicio del Presidente de la República, sea necesario ampliar la referida lista. Las vacantes que por cualquier causa se produzcan en la lista permanente serán llenadas por el Presidente de la República, de entre dos nombres que los Colegios Profesionales correspondientes propondrán por cada cargo que vaque. Si los Colegios Profesionales no hicieren las proposiciones dentro del término de treinta días de ser requeridos, el Presidente de la República podrá prescindir de ellas.

Los peritos designados por la entidad expropiante deberán aceptar el cargo por escrito, jurando desempeñarlo con fidelidad y en el menor tiempo posible, dentro del plazo de tres días contados desde que se les hubiere notificado el nombramiento. Si el o los peritos no aceptaren el cargo, la autoridad expropiante designará los peritos que fueren necesarios para completar el número de miembros que integrarán la comisión.

La comisión deberá constituirse dentro del décimo día de aceptado el cargo por sus integrantes, tomará sus acuerdos por mayoría de votos y dispondrá de un plazo de treinta días para evacuar el informe, contado desde que se constituya. Ese plazo podrá ser ampliado por la entidad expropiante hasta por otros treinta días. Si no se produce la mayoría de votos requerida en este inciso, el monto provisional de la indemnización será determinado por el promedio que resulte de la estimación de las cifras entregadas por cada uno de los peritos individualmente considerados.

Las inhabilidades o excusas de los peritos por causas sobrevinientes a sus designaciones, serán resueltas sin forma de juicio por la entidad expropiante.

Los peritos serán remunerados conforme a los aranceles de los Colegios Profesionales respectivos y los gastos y honorarios en que se incurran serán de cargo de la entidad expropiante.

El perito culpable del retardo en la constitución de la comisión o en la evacuación de su informe será reemplazado en ella. Además, será sancionado con una multa de media unidad tributaria mensual por cada día de atraso, con un máximo de diez unidades tributarias mensuales. Esta sanción la aplicará el tribunal competente en única instancia previa audiencia de las partes a la que deberán concurrir con sus medios de prueba y que se celebrará con la parte que asista.

El perito que haya sido sancionado dos veces quedará excluido de las listas, sin perjuicio de las multas a que se haga acreedor.

La norma del inciso quinto del artículo 2º será también aplicable al reconocimiento del bien expropiado que practiquen los peritos, quienes tendrán, para tal efecto, las mismas facultades que ese precepto otorga al jefe de la entidad expropiante. La agregación de la copia autorizada a que se refiere dicho inciso será reemplazada, ante el juez competente, por la exhibición de sus credenciales.